

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-373/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
REVUELTA LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-373/2015**, promovido por el **Partido del Trabajo**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia emitida el siete de julio dos mil quince, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **ST-JIN-63/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dos (2), en el Estado de Colima, con sede en Manzanillo.

La votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	54,670	Cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta

SUP-REC-373/2015

	43,282	Cuarenta y tres mil doscientos ochenta y dos
	3,416	Tres mil cuatrocientos dieciséis
	7,112	Siete mil ciento doce
	3,406	Tres mil cuatrocientos seis
	5,699	Cinco mil seiscientos noventa y nueve
	1,974	Mil novecientos setenta y cuatro
	3,671	Tres mil seiscientos setenta y uno
	2,386	Dos mil trescientos ochenta y seis
	2,553	Dos mil quinientos cincuenta y tres
PRI-PVEM	1,259	Mil doscientos cincuenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	44	Cuarenta y cuatro
VOTOS NULOS	3,883	Tres mil ochocientos ochenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	133,355	Ciento treinta y tres mil trescientos cincuenta y cinco

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con la clave de expediente ST-JIN-63/2015.

5. Sentencia impugnada. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado en apartado cuatro (4) que antecede, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben:

[...]

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en la llamada acta de cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión correspondiente al 02 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Manzanillo, Colima, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la citada elección, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatas a diputadas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conformada por las ciudadanas Eloísa Chavarrías Barajas y Armida Hernández Vidrio, y que fue postulada por el Partido Acción Nacional, en el 02 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Colima.

[...]

La sentencia impugnada fue notificada el diecisiete de julio de dos mil quince, al partido político recurrente.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la resolución mencionada en el apartado 4 (cuatro) del resultando que antecede, por escrito presentado el veinte de julio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el Partido del Trabajo, promovió el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. Recepción del recurso. El veintiuno de julio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, remitió el escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-63/2015.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-373/2015 con motivo del recurso de consideración precisado en el resultando que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-373/2015

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-373/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de

inconformidad identificado con la clave de expediente ST-JIN-63/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, en el recurso al rubro indicado.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Impugnar sentencia de fondo dictada por una Sala Regional. Esta Sala Superior considera que en este caso se satisface el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), **de la ley adjetiva electoral**, porque se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de inconformidad promovido para controvertir los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito

SUP-REC-373/2015

electoral federal dos (2) del Estado de Colima, con sede en Manzanillo.

2.2 Presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos

especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

SUP-REC-373/2015

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.** Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable hizo un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

SUP-REC-373/2015

electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales mediante las cuales, de estar actualizadas, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional hecha por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido **ciento cincuenta** juicios de inconformidad y **sesenta y seis** recursos de reconsideración,⁴ en diferentes

⁴ Datos al veintidós de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de**

SUP-REC-373/2015

impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, se debe tener por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Conceptos de agravio. La parte recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

[...]

PRIMER AGRAVIO.

ESPECÍFICO:

Fuente del Agravio: Se encuentra comprendido en los 4. ESTUDIO DE FONDO. 4.1. Planteamiento del caso. 4.2.3 Desestimación de casillas por inconsistencias insuperables. 4.3 Recepción de votación por personas distintas a las facultadas. 4.3.1 Inexistencia de discrepancias o sustituciones en la casilla. (Veinte casillas), 4.3.3 Participación de ciudadanos no designados en el encarte (dos casilla), 4.4 Error en la computación de los votos, determinante para el resultado de la votación, 4.4.1 Casillas impugnadas que fueron objeto de recómputo, (veinte casillas), 4.4.2 Casillas impugnadas por inconsistencias en rubros de actas de escrutinio y cómputo de casillas y 'sistema de cómputos distritales del INE', de la Resolución definitiva pronunciada por la Autoridad Resolutora, la cual es conculcatoria de DERECHOS CONSTITUCIONALES del gobernado Partido del Trabajo, refiriéndonos particularmente:

De Certeza: El que señala esencialmente que en todo proceso electoral, las autoridades administrativas y judiciales, tienen por imperativo constitucional, proteger que se surta en la especie este principio, para que el electorado tenga la seguridad plena que su voto es recibido por ciudadanos y ciudadanas, debidamente insaculadas y capacitadas, para que el acto solemne de la Jornada Electoral, este revestido de este principio, para que no quepa duda

fundada, de que su voto será protegido y contado efectivamente, cuando ese principio no se cumple con en lo es en esta causa que pusimos a la potestad de la Autoridad Resolutora, entonces se actualiza la afectación al principio en consulta y el Partido del Trabajo, tiene la inalterable obligación como parte inmersa en el proceso comicial federal, de cuidar que la voluntad soberana expresada en las urnas, cumpla el fin que el elector le dio al emitir el sufragio; por ello acudió ante la Autoridad Responsable, para que se protegiera esta situación y colateralmente no se transgreda el principio pro persona que atañe al Partido del Trabajo, todo ello envuelve un todo, porque los actos que se realizan en la Jornada Electoral a sí se entienden, debe haber continuidad, en ellos intervienen los ciudadanos o cuando menos así lo mandata el artículo 41 de nuestra Carta Magna, que en la integración de las Mesa Directiva de Casilla, deben ser ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal manera que la falta de cumplimiento, trae como consecuencia la alteración del principio en comento, el que está protegido por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

□ De Seguridad: Este principio constitucional, tampoco fue cumplido por la Autoridad Administrativa Electoral y esta situación la toleró la Autoridad Resolutora, al dictar el fallo definitivo que por ende es inconstitucional, toda vez que la integración de las Mesa Directiva de Casilla que señalamos en nuestra demanda de Juicio Inconformidad Electoral, puesto que el no haberse observado el cumplimiento puntual de la norma secundaria en materia de integración de Mesa Directiva de Casilla, pone de manifiesto la actualización de la causal prevista en el inciso e), párrafo 1, artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los que por explorado Derecho conllevan implícito la protección del Principio de Seguridad en la recepción del voto ciudadano, para que se tenga actualizado de que el sufragio será protegido y contado por funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, insaculados, capacitados y nombrados por la Autoridad Administrativa Electoral, luego entonces, si como en este asunto que vengo señalando no se atendió esa protección y salvaguarda del sufragio, entonces se incumplió con ese principio constitucional, el que no debe quedar soslaya en los términos que lo indica la Autoridad Responsable, porque debe existir bajo cualquier circunstancia, la seguridad y si no se produce, es cuando se actualiza la mencionada causal

□ Libertad a Sufragar: Señalamos que este principio constitucional no fue protegido por la Autoridad Resolutora, toda vez que, narramos que se presentaron eventos de importancia tal, que ejecutaron ciudadanos y ciudadanos que no fueron facultados para intervenir en la recepción del voto ciudadano, esos actos y hechos fueron NOTORIOS y por ende conocidos por toda la comunidad de la demarcación del 02 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional

SUP-REC-373/2015

Electoral, en COLIMA, con cabecera en MANZANILLO, en particular en las Mesa Directiva de Casilla, que recurrimos y que la Autoridad Responsable, no le dio la importancia preponderante o superior que tiene el voto ciudadano, que debe ser recibido verbigracia por ciudadanos y ciudadanas insaculadas, capacitadas y nombradas por la Autoridad Administrativa Electoral, o bien que intervinieran por algunas de las causas de excepción que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en la especie no ocurrió y las ciudadanas y ciudadanos que intervinieron en la integración de esas casillas, adolecían de nombramiento o de causa de excepción para intervenir en esas casillas, por consecuencia no se surtió en la especie el principio que se viene invocando y por consiguiente se violó y estos actos y hechos trastornaron la libertad del sufragio y por consecuencia se puso en duda ese derecho fundamental de la ciudadanía.

> Principio de Autenticidad: Este se vio afectado o trastocado con las conductas que he señalado en el inciso que precede y los que pido se tengan por insertados en esta parte para todo los efectos legales conducentes, porque con ello se impidió la eficacia de la autenticidad del voto, que expresó en las urnas el elector el pasado 07 de junio de 2015.

Principio de Equidad: De lo que he referido en los incisos que anteceden, podemos afirmar contundentemente que demostramos a cabalidad la transgresión a los principios constitucionales que he relacionado, por lo que con esas conductas desplegadas, se arriba a que se trastocó el principio de equidad en la contienda electoral federal, porque al electorado del 02 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral, en COLIMA, con cabecera en MANZANILLO, no se le brindó que se diera equidad en la contienda electoral, puesto que para que se reciba la votación por explorado derecho, se hace a través de funcionarios debida y suficientemente capacitados, previa insaculación, solo en casos excepcionales son integradas por ciudadanos y ciudadanas en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo ello no ocurrió en la especie y por consecuencia se está violando la ley y la Constitución, sobrepasaron éstos ordenamientos que nos rigen, situación que no quiso atender la Autoridad Resolutora, a pesar de que estaban plenamente demostradas tales transgresiones a los derechos fundamentales pro persona y que su impacto ha sido fatal para el Partido del Trabajo, por esa permisibilidad que se da por parte de la responsable, que no estimó en su justa y meridiana dimensión lo que esgrimimos en nuestra demanda de Juicio Inconformidad Electoral, que resolvió inconstitucionalmente la Autoridad Resolutora.

Luego, tenemos que en los casos de las Mesas Directiva de Casilla, que señalamos que carecen de firma autógrafa de quien o quienes fungieron como funcionarios de esas casillas, esto pone en duda que se haya realizado el escrutinio y cómputo de esas Mesas Directiva de Casilla, por los funcionarios insaculados, capacitados y

nombrados por la Autoridad Administrativa Electoral, para integrarlas.

Consideramos que al no darle la importancia debida a esta vulneración la Autoridad Responsable, se tiene de manifiesto su pertinaz idea de que no es determinante esa falta de firma en las actas de escrutinio y cómputo que se hizo en la mencionadas Mesas Directiva de Casilla, cuando es la firma autógrafa la que legítima, que quien la estampó fue quien realizó esa tarea constitucional, por consiguiente si el documento público de cuenta no está sustentado con esa firma autógrafa, no debe tener ningún valor en la contienda electoral, porque precisamente los datos de la votación ahí se asientan y para que éstos tengan valor constitucional pleno, debe atribuirse esa conducta a los funcionarios debidamente nombrados por la Autoridad Administrativa Electoral, en los casos que relacioné en el escrito de demanda, sostuve esta situación y la señalé en el cuadro de las casillas impugnadas, para constar mi dicho, existen en el sumario me supongo, las actas que sirvieron de base a la Autoridad Administrativa Electoral del 02 Distrito, de donde obtuvo los resultados que plasmó en el acta de cómputo Distrital que le sirvieron para fijar el total de la votación emitida en dicho distrito, por lo tanto insisto la ausencia o falta de firma, se traduce en que ese acto no llega o no debe surtir efecto alguno, por el contrario es nulo de pleno derecho, porque no se le puede atribuir a ningún funcionario que esos datos hayan emanado de las urnas, por lo tanto se trastocan los principios constitucionales que hemos invocado.

Con la finalidad de ser más explícita y contundente en mis afirmaciones haré la reflexión comparativa siguiente:

> A los Partidos Políticos, Candidatos y Ciudadanos, se les exige dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la interposición de los medios de impugnación que fija dicho ordenamiento adjetivo, siendo del siguiente orden tales requisitos o exigencias:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Párrafo reformado DOF 01-07-2008

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

Inciso reformado DOF 01-07-2008

SUP-REC-373/2015

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Inciso reformado DOF 01-07-2008

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

> La falta de cumplimiento de uno o más requisitos produce los efectos diversos, pero en lo atinente al tema que vengo señalando el relativo a la falta de nombre y firma autógrafa a quien se repute el trámite de ese recurso establecido en la ley, su consecuencia inmediata es el DESECHAMIENTO DE PLANO, así lo señala el párrafo 3, del artículo 9 de la ley adjetiva que textualmente señala:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

> Siguiendo los principios que hemos resalto en los incisos que preceden, debemos señalar enfáticamente que, la ausencia de nombre y firma, como es el caso del que adolecen las actas de escrutinio y cómputo, que se dice se elaboraron en las Mesas Directiva de Casilla, no es un tema menor como lo precisa la Autoridad Resolutora, por el contrario tiene una importancia predominante o superior, porque en esos instrumentos públicos es donde se plasmaron los resultados de la votación total emitida en cada una de esas casillas, datos que luego recogió la Autoridad Administrativa Electoral al momento de llevar a cabo el cómputo distrital, por consecuencia disentimos de lo sostenido por la Sala Regional, con ese proceder que se cometió el día de la jornada electoral, tuvo impacto en la fase siguiente y con ello se validó una

elección que tiene vicios de origen, porque se sustentó en datos falsos, porque no provienen de funcionarios revestidos de facultades para ello, todo ello pone en tela de juicio que tal documento provenga de funcionarios auténticamente acreditados, por lo que se puede tener esa duda razonada de que provengan de personas distintas, por tal motivo estimamos que se violentaron los principios constitucionales que hemos razonado con antelación y que pedimos que nuestros argumentos se tengan por insertados en este párrafo como si a la letra aparecieran.

Estos aspectos reitero, fue los que no atendió la responsable, por el contrario durante el desarrollo de sus argumentos, estableció que para la Autoridad Responsable, no eran suficientes para poder tener por determinado que efectivamente estos acontecimientos que se desarrollaron durante la primera fase del proceso electoral en la de Jornada Electoral, hayan sido determinantes como lo señalamos para causar un daño al Partido del Trabajo, estimando que nuestros argumentos en vía de agravio no eran suficientes para tener por actualizados los elementos esenciales para que se pudiese tener por trascendentes y que impactaran en los resultados de las Mesas Directiva de Casilla que fueron instaladas en el referido 02 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral, en COLIMA, con cabecera en MANZANILLO; ese razonamiento que llevó a cabo lo consideramos que riñe significativamente con el bien jurídico constitucional protegido por los principios que he mencionado.

Disentimos en forma tal con su criterio sustentado en el fallo que se tacha de Inconstitucional, porque a diferencia del posicionamiento de la Autoridad Resolutora, el Partido del Trabajo, sí demostró con los argumentos plasmados en los agravios que hicimos valer demostramos a cabalidad los elementos esenciales que indica la Resolutora los que ahora reproducimos, porque se dio la sustitución de funcionarios por ciudadanos y ciudadanos no facultados por la Autoridad Administrativa Electoral y también que hubo evidencia tal, que la falta de firma en los instrumentos de escrutinio y cómputo de las Mesas Directiva de Casilla que señalamos en la demanda de Juicio Inconformidad Electoral, es un aspecto o elemento esencial y no formal, como lo trató de dejar sentado la Autoridad Resolutora, porque como lo hemos vertido es un acto solemne que al ejecutarse por quien debe hacerlo, se le puede reputar o distinguir de otro u otros, no es cosa menor, al contrario es superior y de interés público, porque este es un documento invaluable y este elemento es fundamental para que ese acto tenga validez constitucional principalmente, porque en éste se anota la votación total emitida por los electores de esa casilla, que sirven para acumular o sumarse a las demás y con ello tener el resultado del distrito, si ese acto no está debidamente sustentado con la firma, estamos hablando de una acto jurídico que está afectado de nulidad absoluta y no como lo entiende la Autoridad Responsable, como si se tratara de una nulidad relativa que puede convalidarse al estampar la firma, pero

SUP-REC-373/2015

ello no es factible, porque si el documento llegó primero a la Autoridad Administrativa Electoral y luego se hizo valer esta circunstancia por nuestra parte ante la Sala Regional, quien no alcanzó a entender el sentido literal que le imprimimos y que señalamos con toda claridad, se siguió cometiendo la violación a los principios constitucionales que hemos invocado en este escrito recursal.

Por esto consideramos que son suficientes nuestros argumentos y pruebas evidentes que tienen la connotación de presunción o indicio que se presentó en la especie o en el acontecer de nuestra vida cotidiana, para que se anulara la elección de este 02 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral, en COLIMA, con cabecera en MANZANILLO, conforme al precepto que invocamos, porque reiteramos que se cometieron violaciones evidentes.

Causa agravios al Partido del Trabajo, el que la Autoridad Responsable, que haya declarado judicialmente que no llegamos a probar nuestros motivos de disenso con lo aducido por la autoridad administrativa electoral, porque como lo hemos destacado, la realidad es contraria porque sí demostramos esos elementos estructurales de la causales y por ende lo correcto era haber declarado la nulidad de la elección del 02 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral, en COLIMA, con cabecera en MANZANILLO, porque se violentaron los principios fundamentales humanos pro persona, porque debe imperar en todo momento antes de aplicar una ley, es que el Juzgador haga una valoración adecuada de lo acontecido en ese entorno de donde emanó el acto reclamado, para que se busque con el ejercicio del principio de la tutela judicial, hacer prevalecer sobremanera la Supremacía de la Constitución, para realizar un efectivo de control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se ha traducido en que se hizo un estudio abstracto que no debe trascender a la interpretación y aplicación que el juzgador hizo de las normas, en cuyo caso, ha resultado inútil.

Luego entonces, la obligación de control constitucional tiene una connotación total y diametralmente diversa, porque debe atenderse para que se efectivo ese control constitucional a lo que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, impone al juzgador, requiere y mandata que la Autoridad Responsable, se hubiese cerciorado, antes de aplicar la norma 75, párrafo 1, incisos e), f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se encuentran contempladas las causales de nulidad de una elección y las de una o más Mesas Directiva de Casilla, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución, como fue el caso de que se trata, por lo tanto su obligación era ponderar los hechos y actos, con lo

establecido en dichos dispositivos, para que prevaleciera como lo he referido, la protección del bien jurídico constitucional que tiene el voto ciudadano, por consiguiente estimamos que es apropiado acogernos al criterio de la tesis aislada de jurisprudencia en materia Constitucional que orienta:

Tesis 1a. CCCLI/2014 (10a.)	Gaceta del Semanao Judicial de la Federación	Décima Época	2007735 8 de 203
Primera Sala	Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I	Pág. 615	Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES.

Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio pro persona ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y -siempre que no haya una restricción en la Constitución misma- de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma.

Amparo directo en revisión 4156/2013. Ruth Akemi Nakashima Kohashi. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo

SUP-REC-373/2015

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO AGRAVIO.

ESPECÍFICO:

Seguimos señalando que, la resolución definitiva de marras, conculca los principios Constitucionales que ha quedado anotados en el punto de agravio que precede y que pido se traigan a este párrafo por economía procesal como si a la letra aparecieran.

Abundo sobre el tema de que se probaron contundentemente las causales de nulidad de la elección y las específicas que se hicieron valer, porque demostramos reitero los hechos ocurridos física y materialmente antes o sea durante la preparación de la elección y el mismo día de la jornada electoral, todo ese conjunto produjo el efecto querido por las transgresiones de la Constitución, de manera que todo lo invocado referente a los hechos y circunstancias originados en la etapa de jornada electoral, son susceptibles de configurar las causas de nulidad que no se analizaron por la Autoridad Resolutora, porque como lo precisó en las diversas jurisprudencias y tesis, en que se apoyó, no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos plasmados en esas interpretaciones que reseñó en la sentencia.

Mucho menos la definición del término de la Teología, que sobre el cual redundan nuestras apreciaciones, porque el Legislador sentó el razonamiento de la creación de las normas 75 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se fijan de manera inobjetable las causas por las que procede declarar la nulidad de una elección y Mesa Directiva de Casilla, encerrando esa potestad procesal y en qué forma individual o colectiva se actualizan, como también la forma en cómo se prueban, lo que se hizo valer por la violación de los derechos fundamentales humanos pro persona que hemos relatado, este es la interpretación única que se debe dar a esas normas que dan la facultad de anulación a la Autoridad Responsable para ejercerla en el caso que nos ocupa, por consiguiente ese es el sentido teleológico que el legislador hizo prevalecer a dichas normas jurídicas, en las que están inmersos los principios constitucionales y por lo tanto conviene definir este término el cual omitió atender la Autoridad Resolutora y es como sigue:

Fuente: Wikipedia enciclopedia libre

“La teleología (del griego Τέλος, fin, y -logía) es el estudio de los fines o propósitos de algún objeto o algún ser, o bien literalmente, a la doctrina filosófica de las causas finales. Usos más recientes lo definen simplemente como la atribución de una finalidad u objetivo a procesos concretos

Origen del término

El origen del término puede rastrearse hasta la Grecia Antigua. Aquí es donde encontramos una caracterización de las cuatro clases de causas existentes, planteadas por Aristóteles:

Causa material: aquello de lo que está compuesto algo.

Causa formal: aquello que da el ser a un objeto (ver doctrina metafísica de Aristóteles).

Causa eficiente: aquello que ha producido (causado) un objeto.

Causa final: aquello para lo que existe un objeto.

Tanto para Aristóteles como para muchos otros autores antiguos la causa final era la más importante en cuanto a la explicación de la Filosofía Práctica, aunque no se debe olvidar que eran necesarias las cuatro causas para la explicación completa del universo.”.

Consideramos que en realidad la Autoridad Resolutora, no le dio el alcance a los preceptos, porque todos los hechos y actos fueron probados debidamente de forma indubitable, los que se debe observar violaron sustancialmente, porque nuestro agravio que hicimos valer en cuanto a que había diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directiva de Casilla instaladas en el 02 Distrito Electoral Federal, con relación al acta de cómputo distrital, comparados con los resultados de la página del Instituto Nacional Electoral, cuyo sistema arrojó resultados distintos con los documentos que hemos señalado, de tal manera que lo argumentado por la Autoridad Responsable, no se ajusta a la realidad porque, los datos que aparecieron en los sistemas electrónicos o WEB tienen un impacto tal, que es susceptible de ser valorado por el Juzgador, al momento de emitir su fallo definitivo o interlocutorio, situación que no se presente en la causa primigenia, reitero los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas en el caso que citamos es oficial, por lo que constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios, como lo hemos reseñado deben tomarse en cuenta por el Juzgador al momento en que se dicta una resolución judicial, máxime que la Autoridad Administrativa Electoral, que los estuvo dando a conocer en plena sesión y luego estos de manera inmediata se publicaban en la página del Instituto Nacional Electoral, por haber esa conectividad por estar así diseñado el sistema de conteo tanto del programa de resultados preliminares, como el de resultados distritales a nivel nacional, el distrito 02 federal electoral no quedó exento de participar de ese sistema.

Bajo esta premisa tenemos que, lo señalamos que hubo inconsistencia de los datos que se daban a conocer en los documentos referidos, con los que se subían al sistema, esto puso en duda manifiesta que haya habido un desconcierto con lo que se conoció públicamente, lo que por ende trajo consigo el daño material al Partido del Trabajo, entonces, disentimos completamente de lo razonado por la Autoridad Resolutora, cuando dice que no tiene ningún impacto en el caso que resolvió, cuando

SUP-REC-373/2015

es totalmente todo lo contrario, el daño está causado y no fue atendido, con esto se violentaron los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, congruencia y seguridad, principios que por su propia naturaleza tienen relación con los pro persona que están contemplados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en esa línea tenemos que sobre el tema del valor que tiene este tipo de publicaciones en medios electrónicos y páginas WEB son para obtener información en tal o cual rama, en el caso que nos ocupa en lo relativo al proceso comicial federal, por lo tanto nos acogemos a tesis aislada de jurisprudencia de la 10ª Época, cuyos datos de identidad, rubro y texto son:

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2004949 22 de 152
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2	Pág. 1373	Tesis Aislada (Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo tanto constituye un punto toral, de tal suerte que se debe considerar como una consecuencia determinante para el resultado de la elección y de la votación recibida en cada una de las Mesas Directiva de Casilla instaladas el día de la jornada electoral el día 07 de junio de 2015, que finalmente ese resultado repercutió en detrimento del Partido del Trabajosa se produjeron sus efectos principales y están validados por el O2 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral, en COLIMA, con cabecera en MANZANILLO.

La causa mediática como la hemos señalado violó el artículo 39 de Nuestra Carta Magna, porque se impidió en forma inconstitucional que eligiera a sus representantes por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, de estos elementos podría decirse que se cumplió únicamente el último de ellos, porque los primeros se vieron opacados o nulificados por las acciones que realizaron los entes que hemos referido, porque no se dio la facilidad adecuada de que se expresara ese voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, cierto es que se estableció todo un proceso electoral integrado de diversas etapas, destinadas a lograr una sola finalidad que el voto fuera el punto medular, lo que en la especie no se presentó y sí en cambio ocurrieron actos y hechos que nulificaron esos elementos principales de la elección que son los derechos fundamentales pro persona del elector y del Partido del Trabajo, los que como hemos señalado la Autoridad Resolutora, no tuteló como se lo ordena el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, no se protegió, ni garantizó ni se aseguró que esos principios fundamentales tengan efectividad.

De tal manera que, el recurso que impulsamos en contra del fallo definitivo de la Autoridad Responsable, además de lo ya vertido, estimamos que no estimó en su quehacer de justipreciar, que los derechos fundamentales que he evocado, tienen relación inmediata con los Tratados Internacionales que México ha suscrito y son también de corte Constitucional, porque se trata de derechos del hombre y de partidos políticos, éstos quienes tienen la función constitucional de ser el vínculo del como puedan acceder al poder público los ciudadanos y ciudadanas, que no tengan la intención de hacerlo vía candidatos independientes, por consiguiente al no vincular las normas jurídicas que destacó la Autoridad Resolutora, en su resolución con los tratados internacionales a los que tiene la obligación de observar cítelos o no el impetrante, es un carga oficiosa que la constitución le impone en el artículo 1o Constitucional, porque la consistencia de las normas entre sí -los criterios relacionales de creación de normas-, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual

SUP-REC-373/2015

se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal; colateralmente a ello es apto acogernos al criterio jurisprudencial en materia común, que sustentó la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que orienta:

Tesis: P./J. 22/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006223 12 de 203
Pleno	Libro 5, Abril de 2014, Tomo I	Pág. 94	Jurisprudencia (Común)

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.

Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una “debida aplicación de la ley” a la luz del principio jerárquico del

sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí -los criterios relacionales de creación de normas-, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2011-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9 de septiembre de 2013. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, quien formulará voto concurrente puesto que se separó de algunas consideraciones; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien anunció que haría voto concurrente en relación con las dos salvedades que indicó en su exposición; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a un voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con salvedades, de las que dejará constancia en un voto; Sergio A. Valls Hernández, quien se reservó su derecho a hacer voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Alberto Pérez Dayán, quien se reservó su derecho a

SUP-REC-373/2015

formular voto concurrente; y Juan N. Silva Meza, quien anunció voto concurrente; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: David García Sarubbi, Miguel Antonio Núñez Valadez y Karla I. Quintana Osuna.

Criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1169/2008 y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2336/2010. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 22/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Habida cuenta de lo que hemos razonado, también se dejó de observar por la Autoridad Responsable, que el Partido del Trabajo, actuó bajo el principio de buena fe procesal que tiene vinculación tanto constitucional, como legalmente, interesando desde luego en este medio de defensa ordinario el primero de ellos por la propia materia que lo rige, hubo de nuestra parte apego irrestricto al procedimiento, durante el que se demostró como lo hemos patentizado los hechos y actos, generalizados graves y los atinentes a las causales específicas, para que se hiciera un enlace con lo referido a los repetidos principios fundamentales que no se tutelaron a favor del elector, por lo que es pertinente señalar la tesis aislada de jurisprudencia que refiere:

Tesis: I.7o.C.49K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168826 23 de 25
Tribunales Colegiados Circuito	de Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pág. 1390	Tesis Aislada (Común)

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia,

porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 526/2008. Genaro Quezada Fernández. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Por lo tanto las causas de justificación de fallo de marras, son producto de un análisis apartado de la Constitución, las cuales no tienen vinculación con ninguna norma constitucional y mucho menos con la enmarcada con en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, tampoco en las contenidas en el ordinal 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que contiene los principios constitucionales que hemos referido.

Ante las inconsistencias e irregularidades que estimamos son graves, que se cometieron durante la Jornada Electoral y que se confirmaron en la Sesión de Cómputo Distrital, mismas que se consolidaron en la resolución definitiva que ahora se impugna por inconstitucional, es lo que nos conduce a primer este medio de defensa, para que se respeten los derechos fundamentales de Tutela Judicial y de Legítimo Proceso, toda vez que no se han dado en la especie, acudiendo para sustentar nuestra solicitud en las tesis aisladas de jurisprudencia que ilustran:

Tesis IV.2o.A.31 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2004618 5 de 25
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXVI, Septiembre de 2013, Tomo 3	Pág. 2701	Tesis Aislada (Constitucional)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.

El tratamiento constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva no debe ser distinto cuando su titular es una persona física que cuando se trata de una persona jurídica, si se toma en cuenta que, por su contenido, es el mismo para ambas, y que no existen razones objetivas que justifiquen un trato desigual entre éstas, puesto que conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho derecho es gradual y sucesivo, y va perfeccionándose mediante el cumplimiento de etapas correlativas que deben superarse hasta lograr su plena eficacia, en tanto que la Segunda Sala del propio Alto Tribunal consideró que es un derecho complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, así como los derechos al debido proceso, a que se

SUP-REC-373/2015

dicte una decisión ajustada a la ley, a recurrir y a obtener su ejecución, de lo cual se concluye que la tutela judicial efectiva descansa en el principio de igualdad de todas las personas, tanto físicas como jurídicas, al libre acceso a la jurisdicción del Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

EN MATERIA

Amparo directo 315/2012. Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia. Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 360/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003017 1 de 1
Primera Sala	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 Pág. 881	Pág. 881	Aislada (Constitucional)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por

ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012.10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Y si a esto le agregamos como corolario otro elemento que se refiere a las obligaciones que tiene toda autoridad incluida la Autoridad Resolutora, de fundar y motivar su resolución en torno a este tópico y que no cumplió y que son definidos por el Insigne Maestro Ignacio Burgoa en su obra las Garantías Individuales, vigésimo segunda edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1989 que a la letra dice en la página 596:

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
- 2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma;
- 3.- En que su sentido y el alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
- 4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Finalmente nunca se estableció en la resolución definitiva que venimos señalando, la Concurrencia indispensable de la fundamentación y de la motivación, de tal suerte, al atenderse por esta Máxima Autoridad Electoral del País, nuestros agravios al declararlos operantes y fundados, que se hizo extensivo a la afectación de la esfera jurídica del electorado por la falta de protección de sus derechos pro persona reseñados y que esto se extendió hasta con el Partido del Trabajo, quien por disposición del artículo 41, es el vínculo para que el ciudadano o ciudadana, pueda ejercer el poder público, mediante el voto ciudadano, entonces se tiene la facultad de buscar esa protección absoluta del voto ciudadano.

En mérito de lo antes indicado y fundado,

SUP-REC-373/2015

A ESA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pedimos:

Tenerme por presentado en tiempo y forma, promoviendo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, el que insto con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de la sentencia definitiva dictada por el H. Sala de la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente número ST-JIN-63/2015, que resolvió el Juicio de Inconformidad Electoral, del 02 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral, en COLIMA, con cabecera en MANZANILLO.

Al Dictar Sentencia definitiva en esta causa revocar el fallo definitivo combatido, objeto de este procedimiento, dictando en su lugar sentencia favorable a los intereses de nuestro Partido,

Ordenando a la autoridad administrativa electoral federal, dé cumplimiento a esta sentencia definitiva que en este asunto se pronuncie, declarando la nulidad de la elección del 02 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral, en COLIMA, con cabecera en MANZANILLO, lleve a cabo una elección extraordinaria, lo que debe hacer dentro del término de 24:00 horas e informe a esa Autoridad Jurisdiccional Federal, de su cumplimiento, donde haya dispuesto emitir la convocatoria para una elección extraordinaria.

[...]

CUARTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*” y “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*”.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

SUP-REC-373/2015

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de recurso de reconsideración, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SUP-REC-373/2015

Así, de la lectura de la demanda del recurso al rubro identificado, se advierte que el Partido del Trabajo aduce, sustancialmente, que la sentencia impugnada viola en su agravio los artículos 1º, 14, 16, 17, 39 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la Sala Regional Toluca hizo un estudio incorrecto de los conceptos de agravio que se expresaron en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente ST-JIN-63/2015, por lo que considera que existe:

1) Violación al principio de exhaustividad: omisión de analizar conceptos de agravio.

2) Omisión de hacer el recuento total de la votación recibida en las mesas directivas instaladas en el distrito electoral federal dos (2) en el Estado de Colima, con sede en Manzanillo.

3) Violación al principio *pro persona*.

SEXTO. Estudio del fondo de la controversia. A juicio de esta Sala Superior son **infundados** en parte e **inoperantes**, en otra, los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, por las razones siguientes.

En principio, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad ST-JIN-63/2015, se constata que el partido político recurrente se inconformó de los resultados consignados

en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, al considerar que se actualizaban las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), e), k) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

- Las casillas se instalaron en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada para ello.

- La votación recibida en las casillas se hizo por personas y órganos diferentes a los que estaban facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- En las casillas de todo el distrito electoral impugnado, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, lo que de forma evidente puso en duda la equidad en la contienda, la autenticidad, la libertad de sufragio y la legalidad de la votación, en tanto que el Partido Verde Ecologista de México hizo un llamado expreso a votar a su favor mediante *tweets* de figuras públicas e infringió el modelo de comunicación política.

SUP-REC-373/2015

- El día de la jornada electoral se permitió sufragar sin credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en la lista nominal de electores.

I. Violación al principio de exhaustividad

Aduce el partido político recurrente que la Sala Regional Toluca dejó de analizar las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e), f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En primer término, es **infundado** tal concepto de agravio, porque la Sala Regional responsable sí analizó la causal de nulidad prevista en el **inciso e)** del precepto legal citado, como se constata de las consideraciones visibles de fojas treinta y dos a cincuenta y nueve de la sentencia impugnada, de las que esta Sala Superior advierte que se analizaron las actas de la jornada electoral y el encarte, y se consideró que se actualizaron, en diversos casos, los supuestos siguientes:

a) Casillas en que el o los integrantes de la mesa directiva impugnados o cuestionados fueron designados por el Consejo Distrital.

b) Casillas en las que se acreditó la recepción de la votación por personas distintas a las originalmente designadas,

pero autorizadas legalmente [pertenecen a la sección electoral en la que actuaron].

c) Casillas en que los hechos son determinantes y dan lugar a la nulidad de la votación recibida.

Bajo ese contexto, la Sala Responsable concluyó que por lo que hace a los supuestos previstos en los citados incisos a) y b) mencionados, no se acreditó la causa de nulidad aludida y, en relación con el señalado en el inciso c), en la parte conducente de la sentencia impugnada, consideró:

[...]

c) Casillas en que los hechos son determinantes y dan lugar a la nulidad de la votación recibida

En el supuesto de las casillas 236 C2 y 281 B, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por la actora.

Respecto de la casilla 281 B, en el acta de jornada electoral (foja 291 del cuaderno accesorio 2 del expediente); asimismo, respecto de la casilla 236 C2, en el acta de escrutinio y cómputo (foja 88 del cuaderno accesorio 1 del expediente), se hace constar que:

Los ciudadanos Sara Aurora Díaz Lazcano y Juan Manuel González, que fungieron como segundo escrutador y tercer escrutador, respectivamente, en las mesas directivas de casilla, no figuran en las listas nominales de electores de las secciones 236 y 281, respectivamente, y mucho menos en el encarte, por lo que se concluye que fue indebida la sustitución que se hace constar el rubro 3 de las actas de la jornada electoral que dice "ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, MARQUE CON UNA 'X' SI EL FUNCIONARIO FUE TOMADO DE LA FILA DE VOTANTES Y ASEGÚRESE QUE FIRME TODOS LOS QUE ESTÉN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA", y en el acta de escrutinio y cómputo.

De esta forma, se vulnera lo dispuesto en el artículo 274, párrafos 1, inciso d), y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta irrelevante que el resto de los integrantes de la mesa directiva de casilla recayera en los ciudadanos originalmente designados por el Consejo Distrital. Al

SUP-REC-373/2015

respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

Con dichas pruebas documentales se genera plena convicción sobre la indebida sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla por personas que no estaban inscritas en los listados nominales de las secciones 236 y 281, respectivamente, del 02 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en Colima.

[...]

En consecuencia, como se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas 203 B; 236 C2 y 281 B, se deberán considerar los datos que se desprenden del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA, para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 02 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Manzanillo, Colima.

[...]

Por otra parte, se debe considerar **inoperante** el concepto de agravio, en razón de que el partido recurrente no controvertió las consideraciones en las que la Sala responsable se sustentó para emitir la sentencia impugnada.

También a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio en el que aduce el Partido del Trabajo que la Sala Regional Toluca omitió hacer pronunciamiento en relación con las causales de nulidad de votación en mesas directivas de casilla consistentes en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos

expulsado, sin causa justificada, conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, **incisos f) y h)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, en tanto que de la lectura del escrito de demanda del juicio de inconformidad se constata que la parte recurrente no hizo valer las mencionadas causas de nulidad respecto de la votación recibida en alguna casilla o que exista algún concepto de agravio tendente a acreditar que hubo error o dolo en la computación de los votos ni que se impidió el acceso o se expulsó a los representantes de los partidos políticos.

Por último, es **inoperante** el concepto de agravio en el que el partido político recurrente considera que la ausencia de firma de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas que impugnó era determinante para declarar la nulidad de la votación en ellas recibidas, en tanto que ese argumento no se hizo valer ante la Sala Regional Toluca y, por tanto, es novedoso, por lo cual este órgano jurisdiccional no lo puede analizar, en razón de que no formó parte de la litis resuelta por la responsable.

II. Omisión de llevar a cabo el recuento total de la votación recibida en las mesas directivas instaladas en el distrito electoral federal dos (2) en el Estado de Colima.

SUP-REC-373/2015

Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el concepto de agravio en el alega el partido político recurrente que la Sala Regional Toluca no atendió su solicitud de efectuar el recuento total de la votación recibida en las casillas impugnadas, por considerar que no se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, el Partido del Trabajo expresa que en obvio de repeticiones innecesarias, se deben tener por acreditadas las inconsistencias invocadas en el juicio de inconformidad, las cuales ponen en duda los principios de certeza, seguridad, autenticidad, objetividad e imparcialidad.

A juicio de esta Sala Superior no asiste razón al partido político recurrente, en tanto que de la lectura del escrito de juicio de inconformidad se constata que no solicitó a la Sala Regional responsable el recuento total de la votación recibida en las mesas directivas de las casillas instaladas en el distrito federal electoral dos (2) del Estado de Colima y, menos aún, en la sentencia impugnada se emitió pronunciamiento alguno en el que señalara que el citado recuento era improcedente al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 311 del ordenamiento legal citado, por lo que también se considera novedoso, razón por la cual este órgano jurisdiccional no lo puede estudiar.

Cabe destacar que la Sala Regional Toluca al analizar y desestimar los motivos de disenso, por los cuales el Partido del Trabajo consideró que se debía decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, cumplió con los principios de certeza, de seguridad, de autenticidad, de objetividad e imparcialidad a que alude, en razón de que, salvo la votación recibida en las mesas directivas de casilla correspondientes a las secciones doscientos treinta y seis (236), contigua dos (2), y doscientos ochenta y uno (281), básica, concluyó que la votación fue recibida conforme a Derecho.

III. Violación al principio *pro persona*.

El partido político recurrente aduce, sustancialmente, que se viola en su perjuicio el principio *pro persona*, en tanto que su juicio la Sala Regional Toluca debió considerar que se cometieron faltas graves antes y después de la jornada electoral y, por tanto, se debe declarar la nulidad de la elección llevada a cabo en el distrito electoral federal dos (2) en el Estado de Colima, conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Antes de analizar la anterior argumentación, se debe considerar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, de la Constitución Política de los Estados

SUP-REC-373/2015

Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b,) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales se deben interpretar de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución federal y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal.

Ello es así, porque los requisitos impuestos para el ejercicio de los derechos político-electorales se deben interpretar de manera restrictiva, en forma que se garantice la estricta observancia del principio *pro persona* y la progresividad.

En el caso a estudio, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio que se analiza es **infundado**, en razón de que la Sala Regional Toluca, al emitir la sentencia recurrida, consideró tanto las normas que rigen el derecho electoral mexicano, como los diversos ordenamientos internacionales en materia de Derechos Humanos y de Derechos Civiles y Políticos, al tenor literal siguiente:

[...]
Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

I.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

SUP-REC-373/2015

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

...

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.

[...]

Así, a juicio de esta Sala Superior, la Sala Regional responsable analizó los hechos que en concepto del partido político constituían causas de nulidad previstas por el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cada una de las casillas en las que se hizo valer; sin embargo, consideró que no reunían

los requisitos para que se declarara la nulidad de la votación recibida y, por ende, la nulidad de la elección pretendida por el partido político recurrente.

Por último, en relación con la violación al principio *pro persona*, el recurrente aduce que la Sala Regional Toluca debió considerar que existieron diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo, y el programa de resultados preliminares que publicó el Instituto Nacional Electoral, por ser un hecho público y notorio.

A juicio de esta Sala Superior también es **inoperante** el concepto de agravio que se analiza, en razón de que no lo hizo valer ante la Sala Regional Toluca y, por tanto, es novedoso.

Por último, conforme a las consideraciones expuestas, esta Sala Superior considera que la responsable al llevar a cabo el estudio de los planteamientos formulados por la recurrente, privilegió el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que el Partido del Trabajo controvirtiera de manera frontal y directa las consideraciones que lo sustentan, por lo que debe regir en sus términos la sentencia impugnada.

SUP-REC-373/2015

Por tanto, dado que los conceptos de agravio aducidos por el recurrente han resultado **infundados e inoperantes**, es conforme a Derecho confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **ST-JIN-63/2015**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración, por correo electrónico a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106,

109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-373/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO